



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 0518

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que el elemento de publicidad pasacalles y pendones ubicados en la Avenida Las Villas con calle 128 C, de esta ciudad, que anuncia BULEVAR LAS VILLAS, propiedad de la empresa SOCIEDAD CONINSA & RAMON H S.A, incumple con la normatividad ambiental vigente por cuanto estos no son permitidos en espacio público.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita realizada al elemento de publicidad tipo pasacalles y pendones ubicada en la dirección antes mencionada, rindió el Informe Técnico No. 12468 del 07 de Noviembre de 2007, en el cual en materia de publicidad exterior visual se concluyó:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada el día 12 de Septiembre de 2007, al predio ubicado en la Avenida las Villas con calle 128 C Suba, emitió el Informe Técnico 12468 del 07 de Noviembre de 2007, en el que se concluyó:

2. ANTECEDENTES

2.1 Tipo de anuncio. Pasacalles pendones.

2.2 Área de los elementos: 2,40 m²

2.3 Texto de la publicidad: **BULEVAR LAS VILLAS**

2.4 Condiciones generales: Los elementos están ubicado sobre el espacio público de la Avenida Las Villas con calle 128 C.

2.5 Fecha de la visita: Con base en la fotografía aportada por el accionante dentro del radicado presente.

  **Bogotá (sin indiferencia)**



2.6 El accionante manifiesta: La sociedad CONNINSA & RAMON H S.A, para el proyecto ubicado en la Avenida las Villas con Calle 128 C de Bogotá en si calidad de anunciante de la obra BULEVAR LAS VILLAS, como consta en publicidad colocada en inmediaciones y en los alrededores de la construcción, tiene instalados pendones y pasacalles en el espacio público, sitio prohibido.

2.7 Por su carácter comercial y por estar en espacio público, estos elementos no tiene opción de registro.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1 Legislación

3.1. A Los elementos en cuestión son ilegales por que no cumplen lo siguiente: pasacalles, pendones, en zona espacio público no son permitidos, Artículos 17 al 20 del Decreto 959 de 200, Artículo 87, numeral 5 Acuerdo 79/2003 código de policía; colombinas, avisos, en mobiliario urbano y vallas de carácter comercial en zona de espacio público no son permitidos Artículo 27 y 28, Decreto 959 /2200, Artículo 27 numeral 5 Acuerdo 79/2003 código de policía.

3.2. Valoración del grado de afectación paisajística – para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 de 2003.

3.2. A. La situación comporta un grado de afectación equivalente a 0.48 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/2000.

3.2. B. La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 4.78.

3.2. C. Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.

4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presenta acción popular.

4.3 Requerir al responsable de la publicidad que anuncia "BULEVAR LAS VILLAS", para que desmonte de inmediato, la publicidad objeto de la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0518

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y Distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé que *"Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales,*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente,

4

0518

culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1° de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.

Que el literal h) del artículo 1° de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

Que teniendo en cuenta que los pendones y pasacalles, ubicados en la Avenida las Villas con calle 128 C, de la localidad de Suba, de esta ciudad, de propiedad de **SOCIEDAD CONINSA & RAMON H S.A.**, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, esta Secretaría ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N° 0518

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a **SOCIEDAD CONINSA & RAMON H S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmante del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalles y pendones, instalados en la Avenida las Villas con calle 128 C, de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de **SOCIEDAD CONINSA & RAMON H S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a **SOCIEDAD CONINSA & RAMON H S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Calle 55 No. 45 -55 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2008

ISABEL G. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Diana Marcela Montilla
IT No. 12468 del 07 de noviembre de 2007.
PEV

Bogotá sin indiferencia